

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-424/2010

ACTORA: LUCIA VÁSQUEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil once.

VISTOS, para acordar respecto de los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-424/2010**, promovido por **Lucia Vásquez López**, a fin de impugnar la sentencia de quince de diciembre de dos mil diez, por la que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca decretó el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/32/2010, promovido por la actora, y

ANTECEDENTES

1. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- a. **Elección de la Autoridad Municipal.** El treinta de junio de dos mil siete, se celebró la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para elegir, bajo el sistema de usos y costumbres a las autoridades municipales que fungirían para el periodo 2008-2010, en la que fue electa Lucía Vásquez López, actora en el presente juicio, como síndico municipal.
- b. **Expedición de constancia de mayoría y validez.** El veintidós de agosto de dos mil siete, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca expidió la constancia de mayoría y validez relativa a la referida elección.
- c. **Acuerdo parlamentario de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Oaxaca.** El cuatro de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió acuerdo mediante el cual determinó prescindir de la firma de la actora para la entrega ante la Auditoría Superior del Estado del informe de comprobaciones del gasto público del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco,

Oaxaca, no obstante la enjuiciante ostenta el cargo de Síndico de la Comisión de Hacienda Municipal.

- d. Juicio local.** Inconforme con el referido acuerdo, así como con la presunta retención del pago de las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo público que desempeña, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral local.
- e. Resolución impugnada.** El quince de diciembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó la sentencia que se controvierte en el presente juicio, a través de la cual determinó sobreseer el juicio promovido por la actora, por considerar que la naturaleza del acto impugnado era de carácter parlamentario y no electoral.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre del año en curso, Lucia Vásquez López presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que sobreseyó el juicio promovido por ella en la instancia local.

- a. Recepción de constancias.** El veintisiete de diciembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el recurso mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, remitió el escrito de demanda y sus anexos.

b. Turno. Mediante proveído de veintisiete de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-424/2010 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La cuestión a determinar en el presente acuerdo consiste en analizar si la controversia planteada es materia de un juicio de revisión constitucional electoral o si es necesaria la reconducción del juicio promovido a la vía impugnativa idónea.

En consecuencia, al tratarse de un acuerdo sobre la sustanciación del procedimiento, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no al Magistrado Instructor, determinar lo conducente, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia con la clave S3COJ 01/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

SEGUNDO. Reconducción. Esta Sala Superior está facultada para interpretar el sentido de las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación, a fin de determinar la verdadera intención del accionante,² asimismo, mediante tesis de jurisprudencia, ha sostenido que ante el error en la elección de la vía impugnativa por parte del promovente, es procedente la reconducción de su demanda, a fin de garantizar plenamente los derechos fundamentales del inconforme, en particular su derecho de acceso a la justicia, por lo que dicho error no implica por sí mismo la improcedencia del medio de impugnación intentado.³

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda presentado por Lucia Vásquez López, se advierte que su pretensión al impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca consiste en que esta Sala Superior restituya su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, tal como lo sostiene la enjuiciante en diversas partes de su escrito de demanda.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, 2ª ed. México, 2005, pp. 184 y 185. Consultable en la página electrónica del tribunal en el sitio: <http://portal.te.gob.mx/>

² Tesis S3ELJ04/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, pp. 182 y 183.

³ Tesis S3ELJ 01/97 con rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**" Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, pp. 171 y 172.

Tal pretensión no se puede hacer valer a través de la vía de impugnación propuesta en la aludida demanda, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones, el cual debe ser interpuesto por partidos políticos o coaliciones, sin que, en principio, los ciudadanos tengan legitimación para interponer este medio de impugnación, conforme lo prevé el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, párrafo primero, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho juicio es el idóneo para analizar y, en su caso, reparar la vulneración producida, entre otros supuestos, por un acto o resolución de la autoridad en detrimento del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, siendo ésta Sala Superior el órgano jurisdiccional competente para conocer

y resolver el fondo de la controversia, atento a lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia con la clave 12/2009, con rubro “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**”⁴

Por lo anterior, lo procedente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a archivarlo en forma definitiva como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-424/2010, con las constancias que corresponda, y con los originales se debe integrar nuevo expediente para registrarlo en el libro de gobierno como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para turnarlo nuevamente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

⁴ Este criterio ha sido aplicado, en asuntos similares, tratándose del acceso y ejercicio de cargos de integrantes de ayuntamientos, al resolver los expedientes SUP-JDC-14/2010 y acumulados y SUP-JDC-25/2010.

PRIMERO. Se reconduce la impugnación de la actora a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y tórnese el nuevo asunto al Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: por estrados, a la actora, por así haberlo solicitado en su escrito inicial, y a los demás interesados; y **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; asimismo, hágase de conocimiento público en la página electrónica de este tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, **por mayoría de votos**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, y en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-424/2010.

En razón de no compartir el sentido ni las consideraciones y efectos del acuerdo de Sala aprobado por la mayoría en el juicio al rubro identificado, con el respeto debido, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que el error en la designación de la vía no ocasiona la improcedencia del medio de impugnación intentado y que, en todo caso, corresponde al juzgador el dar el cauce debido a la controversia planteada, a fin de no colocar en estado de indefensión a los promoventes.

Sin embargo, en diversos precedentes, tal reconducción se ha estimado innecesaria cuando de cualquier forma, aun en la vía correcta, el medio de impugnación devendría improcedente. En mi concepto, tal es el caso del presente asunto y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

En el caso concreto, en autos se encuentra acreditado que la cusa de pedir de la actora deriva de que el cuatro de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo mediante el cual determinó prescindir de la firma de la actora para la entrega del Estado del

informe de comprobaciones del gasto público del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca.

Tal determinación, fue controvertida por la entonces integrante del cabildo mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa del Estado de Oaxaca, alegando además la presunta retención del pago de las dietas que le correspondían por su cargo.

El quince de diciembre el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó la sentencia determinando sobreseer el juicio por considerar que el acto reclamado tenía carácter parlamentario y no electoral y es esta sentencia del órgano jurisdiccional local la que la enjuiciante reclama en el juicio de revisión constitucional electoral.

Coincido con lo argumentado en el acuerdo aprobado por la mayoría en el sentido de que la pretensión de la actora no puede hacerse valer mediante la promoción de un juicio de revisión constitucional electoral dado que en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la ciudadana no está legitimada para promover el asunto y, en consecuencia no resulta procedente.

La razón de mi disenso es que, contrariamente a lo razonado en el acuerdo, la reconducción de la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta innecesaria, dado que a esta fecha, la reparación de la violación alegada resulta material y jurídicamente imposible, dado que el ayuntamiento que la actora integró ha cesado en

sus funciones en términos de la normativa constitucional del Estado de Oaxaca, por lo que no existe derecho político electoral alguno que restituir.

En efecto, el treinta de junio de dos mil siete, se celebró la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, para elegir mediante el sistema de usos y costumbres a la autoridad municipal para el período dos mil ocho a dos mil diez. En consecuencia, el primero de enero de dos mil ocho, la actora asumió el cargo de Síndico Procurador del respectivo ayuntamiento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determina, los que, aun siendo electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Luego entonces, en mi concepto, es claro que al momento de emitir este acuerdo, la pretensión de la actora es inviable, dado que no se le podría restituir en el ejercicio de un cargo para el que fue electa, dado el vencimiento del período constitucional establecido para ello.

Lo anterior es así, con independencia de que reclame la omisión o retención de pago de dietas que en su calidad de

servidora pública tenía derecho, pues tal cuestión es un aspecto estrictamente accesorio al ejercicio del cargo de Síndico Procurador y no es tutelable de manera directa por este órgano jurisdiccional, en virtud de no ser materia electoral.

En efecto, no pasa desapercibido para la suscrita que en diversos precedentes, esta Sala Superior se ha ocupado del tema del pago de los emolumentos de los funcionarios electos, pero siempre como restitución accesoria al derecho de ser votado en su vertiente de acceso, permanencia y debido ejercicio del encargo para el que fueron designados por el voto popular, pero nunca de manera separada de aquel, o bien ya no existiendo reparación factible del mismo.

En consecuencia, en mi concepto dada la falta de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral y la inviabilidad de reconducir la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por haberse consumado de un modo irreparable la violación alegada, la demanda presentada debió desecharse de plano.

En ese orden de ideas es que disiento de las consideraciones que dan sustento a la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA